

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	1413
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2023 00298 00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	VALENTINA TABORDA MESA C.C. 1037592813
<b>Demandado:</b>	JAIRO ALONSO VARELA RAMÍREZ C.C. 1037586258
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora VALENTINA TABORDA MESA en contra del señor JAIRO ALONSO VARELA RAMÍREZ y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá aportarse el documento por medio del cual se declaró la existencia de la sociedad patrimonial que se dice existió entre las partes y que se pretende liquidar, Y EL DOCUMENTO donde conste la fecha de su **disolución** de conformidad con el art 4 y 5 de la Ley 54 de 1990, toda vez que si bien se aporta un acta de conciliación celebrada entre las partes ante el Centro de Conciliación en derecho CORPORATIVOS Calidad y Servicio, en dicha acta no se declaró la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución, ni se determinaron los extremos temporales de su existencia.

Adicionalmente, aunque no es de resorte del proceso que se pretende impulsar, se presenta confusión o contradicción en la fecha en la que se pretende la disolución de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial ya que en los hechos de la demanda se indica que el demandado abandonó su residencia familiar el 10 de mayo de 2023

*SEGUNDO: VALENTINA TABORDA MESA y JAIRO ALONSO VARELA RAMIREZ, luego de la declaración narrada en el hecho anterior, continuaron su comunidad de vida permanente y singular hasta el miércoles 10 de mayo del 2023, fecha en la cual el demandado abandonó la, hasta ese momento, residencia familiar.*

---

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304 Correo electrónico:

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y en las pretensiones se indica otra fecha de finalización

**PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los trámites del proceso liquidatorio, se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre VALENTINA TABORDA MESA y JAIRO ALONSO VARELA RAMIREZ desde el 03 de agosto 2012 hasta el 17 de mayo del 2023, fecha de la separación definitiva de los compañeros permanentes.

En todo caso para el proceso liquidatorio, deberá acreditar la DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

2. Consecuente con el numeral anterior, la parte demandante deberá acreditar la inscripción del acta de conciliación de la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial y la disolución de la mismas en el correspondiente Libro de Registro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes, de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

*<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

3. Deberá aportar un inventario de bienes de la sociedad patrimonial -relación de activos y pasivos- conforme al artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el 489 num. 5 y 444 del C.G.P.
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada la señora VALENTINA TABORDA MESA en contra del señor JAIRO ALONSO VARELA RAMÍREZ

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** SE RECONOCE personería jurídica al abogado VLADIMIR AGUIRRE MESA, con T. P No 199.335 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandante, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

**DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA**

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304 Correo electrónico:

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)